



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. CI0090RN2022

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

NOTIFÍQUESE A:

DOMICILIO:

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA; A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a

en términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. - Mediante orden de inspección número CI0090RN2022 de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintidós, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Chihuahua, para realizar visita de inspección al

con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales respecto de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

SEGUNDO.- En fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, practicaron visita de inspección al

levantando al efecto el acta de inspección número CI0090RN2022 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós se instauró procedimiento administrativo en contra de

por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número CI0090RN2022, practicada el día treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, mismo que le fue

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA
AL REVOLUCIONARIO DEL MUNDO

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. C10090RN2022

notificado en fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

CUARTO. - A pesar de habersele otorgado un plazo de quince días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación al **acuerdo de emplazamiento de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós**,

NO COMPARECIÓ ante esta autoridad, por lo que mediante acuerdo de **preclusión y vista para alegatos de fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés** se le tuvo por perdido su derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, asimismo, y de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tuvo por precluido el mismo.

QUINTO.- Con el acuerdo referido en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día de su emisión, se pusieron las actuaciones a disposición de

con objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del **veinticinco al veintisiete del mes y año en curso**.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando anterior,

, sujeto a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de **cierre de instrucción de fecha treinta de enero del dos mil veintitrés**.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDOS:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4º, 5º Fracciones I, IV, XI, XIX, XXI y XXII, 160 al 169 y 171, 172, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 12, 14, 15, 16, 57 fracción I, 59, 70 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2 fracción IV, 3º Apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año del
Francisco
VILLA
El revolucionario del pueblo



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. CI0090RN2022

fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y; artículos PRIMERO segundo párrafo del inciso e) número arábigo 8 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de

en virtud de los hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, mediante **acuerdo de emplazamiento** de fecha treinta de septiembre del dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:

"[...]

A).- "...a) Evidenciar si en el terreno o parajes ubicados al interior del se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico y/o rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. En atención a lo indicado en el presente inciso, se lleva a cabo un recorrido por el interior del predio que nos ocupa, siendo guiados hasta un lugar a la orilla del camino donde se observa una vieja excavación en el suelo natural, no logrando detectar maquinaria, equipo o personas laborando.

b) Verificar la existencia de autorizaciones en materia de impacto ambiental emitidas por autoridad competente, debiendo describir las obras y/o actividades autorizadas, así como el cumplimiento e incumplimiento de los Términos y Condicionantes contenidas en dichas autorizaciones, así mismo, se verificara que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo, fracción XI, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º fracciones I, III, IV, VI y IX, 4º fracciones VI y VII, 5º párrafo primero, inciso S, 6º, 28, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En atención a lo indicado en el presente inciso, se le solicita al visitado muestre la autorización

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFP/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. CI009ORN2022

en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, no mostrando documento alguno, manifestando que la empresa que realizó las obras evidenciadas se denomina que las obras posiblemente consisten en un lugar donde se muestreó el suelo para con el construir la carretera y que eso fue hace aproximadamente 12 años.

c) Se deberán describir de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el oficio resolutivo referido en el inciso inmediato anterior, en caso de contar con él. Conforme a lo observado durante el recorrido llevado a cabo, y toda vez que no se muestra la autorización correspondiente para las obras evidenciadas, no es posible describir de manera detallada aquellas obras o actividades que no se encuentren contenidas en el.

d) Describir detalladamente, especificando el equipo utilizado y las acciones de campo realizadas para determinar la ubicación mediante la georreferenciación del perímetro inspeccionado y la superficie en la que, en su caso, se han realizado o se están realizando obras y/o actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas. Para dar correcta atención a lo indicado en el presente inciso, durante el recorrido efectuado los inspectores actuantes en compañía del visitado, nos constituimos en todo el perímetro del área afectada al interior del predio que nos ocupa, capturando con ayuda de un aparato de posicionamiento global conocido como GPS, marca Garmin, modelo eTrex 20, utilizando el Datum WGS 84 y con una variación de precisión de más menos tres metros, las coordenadas geográficas expresadas en grados (°), minutos (') y segundos ("). que ubican físicamente su ubicación; detallando dichas coordenadas en la siguiente tabla:

Código de identificación	Coordenada geográfica
002	
003	
004	

Con ayuda del software conocido como Map source, complemento del equipo de posicionamiento global utilizado, se elabora el polígono del área afectada, y es con este mismo software con el que se calcula su superficie de afectación en 0.046 hectáreas.



MEDIO AMBIENTE

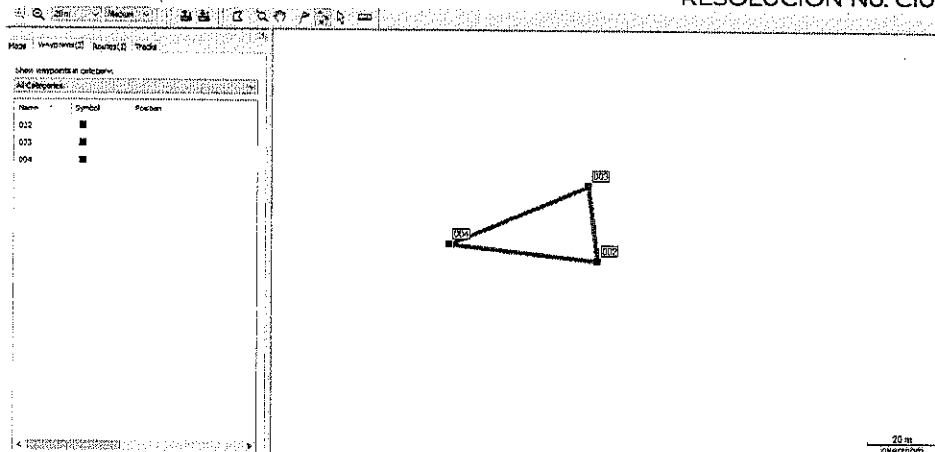
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. CIO090RN2022



Es importante mencionar que el visitado manifiesta que el área afectada se encuentra ubicada al interior del

e) Circunstanciar las condiciones actuales de las obras y/o actividades, los fines a que esté destinado, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía, tipos de vegetación y fauna, así como las especies de flora y fauna aledañas a las obras y/o actividades del terreno o parajes ubicados al interior del

además de los elementos naturales y relaciones de interacción observados en la zona, sitio o región. Durante el recorrido realizado, se observa que las obras evidenciadas aparentemente tienen como fin la extracción de material pétreo, el suelo es pedregoso arcilloso, no se observan cuerpos de agua al interior del área, al interior del área se observa regular regeneración de pino de hasta 50 centímetros de altura, arbolado joven de tepozán de hasta 5 metros de altura, arbolado joven de carnero de hasta 4 metros de altura, herbáceas y gramíneas, vegetación forestal propia del bosque templado en donde se encuentra ubicada el área en cuestión. Al momento de la visita no se logra observar fauna silvestre. Las relaciones que existen son que, de conformidad con la vegetación adyacente observada en el lugar del cambio de uso del suelo, antes de llevar a cabo la obra en cuestión, existía vegetación la cual servía de hábitat para las especies de vida silvestre del lugar, como elementos donde posarse, hacer sus nidos, obtener alimento, agua y cobijo, interacciones que posiblemente fueron perdidas a causa de las obras evidenciadas.

f) Especificar las afectaciones y cambios adversos en las obras y/o actividades del terreno o parajes ubicados al interior del Predio Particular Lote A-3, Municipio de Ocampo, Chihuahua, que puedan causar desequilibrio ecológico,

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año del
Francisco
VILLA
D. REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. CI0090RN2022

rebasar los límites y/o condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y/o restaurar los ecosistemas, de conformidad con la fracción III del artículo 3° del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; estableciendo según lo evidenciado, si existe disminución en la capacidad del ecosistema para brindar servicios ambientales, así como pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y/o modificaciones adversas y mensurables de los hábitat, ecosistemas, elementos y/o recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas y biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación afectada daba soporte al suelo con su sistema radicular; además que implicaba también en sí misma, un de medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua) favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo. Con la remoción del suelo, también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución del nivel en los mantos freáticos y otros efectos secundarios.

f1) En base al inciso inmediato anterior, determinar si estos daños al ambiente son directos o indirectos; atendiendo a lo establecido en las fracciones III y IV del artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su correlación conforme con lo previsto en las fracciones VI y VII del propio ordinal y el artículo 6 del ordenamiento federal en cita. En cuanto al presente inciso del objeto de la visita, derivado de lo evidenciado con respecto a las afectaciones provocadas por los hechos observados, es importante mencionar que la vegetación afectada daba soporte al suelo con su sistema radicular; además que implicaba también en sí misma, un de medio de propagación de su misma especie, pues generaban semilla que al ser esparcida (por viento o agua)

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFFA/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. C10090RN2022

favorecía el establecimiento y permanencia natural de las especies tanto vegetales como animales presentes en el ecosistema, considerándose entonces un daño directo. Con la excavación del suelo también se disminuyó la capacidad de captación y retención de agua (que es uno de los principales servicios ambientales prestados por el ecosistema), además de la capacidad de amortiguamiento de los impactos causados por fenómenos naturales que a este efecto, derivan en la pérdida de suelo (erosión) por agentes eólicos e hídricos, ello, sin menospreciar, la distorsión provocada al paisaje natural, la captura de carbono, la capacidad de modulación o regulación climática del lugar, implicando también con ello, que la afectación de la capacidad para la protección y recuperación natural del suelo en el lugar y áreas vecinas, constituye un cambio adverso a los elementos y recursos naturales, provocando un daño directo a la vegetación, los hábitats del ecosistema, e indirecto a la fauna silvestre que ahí habitaba al perder un espacio para su desarrollo, permanencia del tamaño adecuado de sus poblaciones y especies que dependían de dicho hábitat, así como a los habitantes de las localidades cercanas al quedar expuestos a tolvaneras, disminución del nivel de los mantos freáticos y otros efectos secundarios.

f2) En este sentido, deberá puntualizar la condición en la que se habrían hallado los hábitats en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido; ello, según lo dispuesto en los artículos 2, fracción VIII, 10, 13, y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en relación directa con el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. De acuerdo con lo que se observa en la presente visita de inspección, el área en cuestión se encuentra inmersa en un bosque templados con presencia de vegetación del género pinus (pinos de hasta 30 metros de altura), quercus (encinos de hasta 15 metros de altura), arbutus (madroños de hasta 5 metros de altura), herbáceas y gramíneas. Dicho lo anterior, es probable que esa condición se compartiera en los terrenos que hoy se evidencian afectados por las obras y actividades evidenciadas que pudiesen generar un desequilibrio ecológico...

1.- Irregularidad prevista en el artículo 28 Fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso R), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- En razón al sentido que se le dará a la presente resolución resulta inoficioso entrar al estudio de los hechos y/o omisiones que se desprendieron del **acta de inspección No. C10090RN2022** levantada el día **treinta y uno de agosto del dos mil veintidós**, toda vez que una vez analizado debidamente el contenido del acta que dio origen al presente procedimiento administrativo, no se tipifica infracción alguna de las descritas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y se hace tal aseveración en virtud que de la simple lectura que se realiza sobre la circunstanciación hecha sobre el particular por los CC. Inspectores comisionados al efecto, se

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profeпа.gov.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LFTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0017-22

RESOLUCIÓN No. CIO090RN2022

desprende que persona quien atendió la visita de inspección
manifestó: "...que la empresa que realizó las obras evidenciadas se denomina que las obras
posiblemente consisten en un lugar donde se muestreó el suelo para con el construir la carretera
y que eso fue hace aproximadamente 12 años..."

De lo anterior se desprende que los hechos que fueron circunstanciados dentro del acta de inspección que dio origen al presente asunto, se actualiza a criterio del suscrito resolutor la figura jurídica de la prescripción prevista en el ordinal 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que los hechos evidenciados se suscitaron hace doce años a decir del inspeccionado, situación que fue corroborada por el personal comisionado ya que observaron al interior del área regeneración de pino de hasta 50 centímetros de altura, arbolado joven de tepozán de hasta 5 metros de altura, arbolado joven de carnero de hasta 4 metros de altura, herbáceas y gramíneas, vegetación forestal propia del bosque templado en donde se encuentra ubicada el área en cuestión, no detectando maquinaria, equipo o personas laborando en el lugar inspeccionado, por lo que en tales extremos y al reunirse en el presente asunto los supuestos contemplados en el dispositivo en cita, se ordena cerrar este procedimiento por las razones antes expuestas.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de constancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección en materia de Impacto Ambiental No. CIO090RN2022 de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, no se desprende violación a disposición legal alguna, por lo que atento a los motivos y razones expuestas en el **Considerando** III de la presente resolución, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental se abstiene de imponer sanción alguna de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a

SEGUNDO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a

abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



2023
Año de
Francisco
VILLA
100 años de la Revolución Mexicana

SARG/dlar



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el Estado de Chihuahua**

ELIMINADO
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PARRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113,
FRACCION I, DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

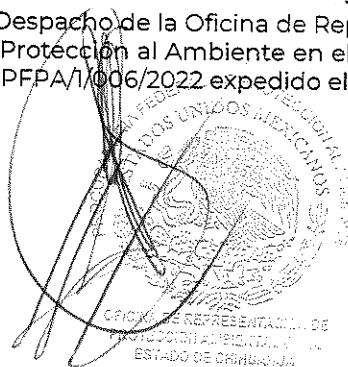
EXPEDIENTE: PFPA/15.3/2C.27.5/0017-22
RESOLUCIÓN No. CI0090RN2022

Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad Chihuahua, Chihuahua; C.P. 31074.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa

Así lo resuelve y firma el

Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua, en términos de lo establecido en el Oficio No. PFPA/1/006/2022 expedido el 28 de julio de 2022.


OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
ESTADO DE CHIHUAHUA

Calle Francisco Márquez No. 905, Col. El Papalote C. P. 32599 Cd. Juárez, Chihuahua, México.
Teléfono (656) 640-29-65, (656) 640-29-66, (656) 640-29-67 www.profepa.gob.mx



SARG/dlar

